

ACUERDO AMISTOSO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL REINO UNIDO Y DE ESPAÑA TENDENTE A DETERMINAR EL MODO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL PREVISTO EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO FIRMADO EN LONDRES EL 14 DE MARZO DE 2013

En relación con todo caso sometido a arbitraje conforme al apartado 5 del artículo 25 del Convenio entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Londres el 14 de marzo de 2013 (“el Convenio”), se aplican las siguientes normas y procedimientos. Las autoridades competentes del Reino Unido y de España podrán modificar o complementar este Acuerdo a través de un intercambio de cartas.

1. Solicitud de remisión a arbitraje de un caso

La solicitud para que las cuestiones irresolutas comprendidas en un procedimiento amistoso se remitan a arbitraje en virtud del apartado 5 del artículo 25 del Convenio (“la solicitud de arbitraje”) se realizará por escrito y se remitirá a una de las autoridades competentes. La solicitud contendrá información suficiente para la identificación del caso. Asimismo, irá acompañada de una declaración por escrito de cada una de las personas que presentan la solicitud, o que están directamente interesadas en el caso, en el sentido de que:

- a) ningún tribunal u órgano administrativo de cualquiera de los Estados contratantes se ha pronunciado sobre esa materia,
- b) ninguna persona directamente interesada en el caso conserva, de acuerdo con la legislación interna de cualquiera de los dos Estados, su derecho de recurrir a los tribunales u órganos administrativos de ese Estado para que se pronuncien sobre dichas cuestiones y
- c) que el caso no se ha presentado ante ninguna de las autoridades competentes al amparo del Convenio Europeo relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas, firmado el 23 de julio de 1990 (“Convenio de Arbitraje”).

En el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, la autoridad competente destinataria remitirá copia de la misma y de las declaraciones adjuntas a la otra autoridad competente.

2. Plazo para la remisión del caso a arbitraje

El arbitraje únicamente puede solicitarse una vez transcurridos dos años desde la fecha en que el caso presentado a la autoridad competente de un Estado contratante en virtud del apartado 1 del artículo 25 se presentó también a la autoridad competente del otro Estado. A estos efectos, el caso se considera presentado ante una autoridad competente únicamente si se ha remitido la siguiente información:

a) identificación (nombre, domicilio, número de identificación fiscal) del solicitante y de toda otra persona directamente interesada en el caso (por ejemplo, personas vinculadas o empresas asociadas);

b) información sobre los hechos y circunstancias pertinentes al caso (comprendidos los detalles sobre la estructura de las operaciones, los importes a los que concierne y las relaciones entre el solicitante y las personas directamente interesadas en el caso);

c) identificación de los ejercicios fiscales a los que atañe;

d) copias de las notificaciones de liquidación, actas de inspección o similares, conducentes a la imposición de la que se afirma que no es conforme al Convenio;

e) una indicación de si el solicitante o un predecesor ha instado anteriormente otro procedimiento ante las autoridades competentes de cualquiera de los Estados contratantes sobre la misma cuestión o un aspecto relacionado;

f) información sobre cualquier Acuerdo previo unilateral de valoración de precios de transferencia (APV unilateral) iniciado en España o en el Reino Unido por el solicitante o por una persona directamente interesada en el caso;

g) el artículo o artículos del Convenio que el solicitante considera que se han aplicado incorrectamente, su interpretación respecto de la aplicación de dicho artículo o artículos y una explicación de los motivos por los que el solicitante considera que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con el Convenio;

h) en los casos sobre precios de transferencia, la documentación exigida en la legislación interna del Estado de residencia del solicitante, cuando se disponga de ella (en los casos en los que la documentación sea desmesuradamente profusa, podrá aceptarse una descripción de la documentación elaborada en relación con las operaciones objeto del Procedimiento Amistoso);

i) toda otra información específica adicional, requerida por cualquiera de las autoridades competentes en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud por esa autoridad competente.

La enumeración anterior no es exhaustiva.

3. Términos de referencia.

En el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud de arbitraje por ambas autoridades competentes, estas acordarán las cuestiones que deba resolver la comisión consultiva, que se comunicarán por escrito al solicitante del arbitraje. Este documento constituye los "Términos de Referencia" del caso. No obstante lo previsto en los apartados siguientes, las autoridades competentes podrán incluir también en los Términos de Referencia normas procedimentales complementarias o distintas a las comprendidas en este Acuerdo, así como tratar toda otra cuestión que estimen pertinente.

4. Falta de comunicación de los Términos de Referencia.

Si en el plazo citado en el apartado 3 anterior no se comunicaran los Términos de Referencia al solicitante del arbitraje, él mismo y las autoridades competentes podrán intercambiarse por escrito, en el plazo de un mes desde la finalización del plazo antes mencionado, una lista de las cuestiones que deban resolverse mediante arbitraje. Las listas así remitidas durante este período constituirán los Términos de Referencia provisionales. En el plazo de un mes desde la designación de todos miembros de la comisión consultiva como se establece en el apartado 5 siguiente, estos comunicarán a las autoridades competentes y al solicitante del arbitraje, una versión revisada de los Términos de Referencia provisionales basada en las listas intercambiadas. En el plazo de un mes desde su recepción por ambas autoridades competentes, estas tendrán la posibilidad de acordar unos nuevos Términos de Referencia y de comunicárselos por escrito a los miembros de la comisión consultiva y al solicitante del arbitraje. En caso de ajustarse a ese plazo, estos Términos de Referencia alternativos constituirán los Términos de Referencia del caso. Si las autoridades competentes no acordaran ni se comunicaran por escrito en ese plazo unos nuevos Términos de Referencia, la versión revisada de los Términos de Referencia provisionales elaborados por la comisión consultiva constituirá los Términos de Referencia del caso.

5. Elección de miembros de la comisión consultiva.

En el plazo de tres meses desde el momento en que el solicitante del arbitraje reciba los Términos de Referencia o, cuando resulte aplicable el apartado 4, en el plazo de cuatro meses tras la recepción de la solicitud de arbitraje por ambas autoridades competentes, cada una de ellas designará un miembro de la comisión consultiva. En el plazo de dos meses desde la última designación, los miembros de la comisión

consultiva así designados elegirán un tercer miembro que ejercerá como Presidente. En caso de que alguno de los nombramientos no se realizara en el plazo previsto, el miembro con el mayor nivel en el escalafón del Secretariado del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguno de los Estados contratantes, procederá al nombramiento o nombramientos pendientes en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud al efecto remitida por el solicitante del arbitraje. Si por cualquier razón fuera necesario reemplazar a un miembro de la comisión consultiva una vez iniciado el procedimiento arbitral se recurrirá a este mismo procedimiento, con las adaptaciones que resulten pertinentes. A menos que los Términos de Referencia lo dispongan de otra forma, el modo de remuneración será idéntico al utilizado en el Código de Conducta para la aplicación del Convenio de Arbitraje de la CE.

6. Procedimiento arbitral abreviado

Si las autoridades competentes así lo indican en los Términos de Referencia (siempre que el acuerdo sobre los mismos no sea posterior a la elección de los miembros de la comisión consultiva conforme al apartado 4 precedente), las siguientes normas pueden aplicarse a un caso concreto no obstante lo dispuesto en los apartados 5, 11, 15, 16 y 17:

a) En el plazo de un mes desde la recepción de los Términos de Referencia por el solicitante del arbitraje, las dos autoridades competentes, por consentimiento mutuo, designarán un árbitro. Si concluyera el plazo sin que se hubiera procedido a tal designación, el miembro con el mayor nivel en el escalafón del Secretariado del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguno de los Estados contratantes, procederá al nombramiento en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud al efecto remitida por la persona que presentó la solicitud del apartado 1. A menos que los Términos de Referencia lo dispongan de otra forma, el modo de remuneración será idéntico al utilizado en el Código de Conducta para la aplicación del Convenio de Arbitraje de la CE.

b) En el plazo de dos meses desde la designación del árbitro, cada autoridad competente le remitirá por escrito sus propias respuestas a las cuestiones planteadas en los Términos de Referencia.

c) En el plazo de un mes desde la recepción de la última de las respuestas emitidas por las autoridades competentes, el árbitro decidirá sobre cada una de las cuestiones incluidas en los Términos de Referencia de acuerdo con una de las dos respuestas recibidas de las autoridades competentes, a quienes notificará su elección, junto con una breve motivación. Esta decisión se ejecutará conforme a lo dispuesto en el apartado 19.

7. Elegibilidad y nombramiento de los miembros de la comisión consultiva.

Puede designarse como miembro de la comisión consultiva a cualquier persona, comprendidos los funcionarios de la administración de un Estado contratante, excepto cuando haya intervenido en fases anteriores del caso que finalmente se remite a arbitraje. El nombramiento de los miembros de la comisión consultiva se considera efectivo cuando tanto la persona o personas facultadas para su designación, como el miembro de la comisión consultiva designado, firmen un documento de confirmación.

8. Comunicación de la información y confidencialidad.

Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, y de la legislación interna de los Estados contratantes, en relación con la confidencialidad y la comunicación de información relacionada con el caso origen del procedimiento arbitral, se facultará al miembro de la comisión consultiva como representante autorizado de la autoridad competente que lo ha nombrado o, en caso de que el nombramiento de dicho miembro de la comisión consultiva no lo haya realizado una única autoridad competente, de la autoridad competente a la que se presentó inicialmente el caso que origina el arbitraje. Por tanto, en relación con la información referida al caso, los miembros de la comisión consultiva están sujetos a las mismas y estrictas obligaciones sobre confidencialidad a las que están sujetas las propias autoridades competentes.

9. Incumplimiento de los plazos para la presentación de la información.

No obstante lo dispuesto en los apartados 5 y 6, cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que el incumplimiento del plazo de dos años para la resolución de una cuestión, previsto en el apartado 5 del artículo 25, es básicamente imputable a una persona a la que el caso concierne directamente por la no presentación en plazo de la información pertinente, las autoridades competentes podrán posponer el nombramiento de los miembros de la comisión consultiva durante un tiempo igual al retraso en el suministro de la información.

10. Normas procedimentales y probatorias.

Con arreglo a lo dispuesto en este Acuerdo y en los Términos de Referencia, los miembros de la comisión consultiva adoptarán las normas procedimentales y probatorias que consideren necesarias para resolver las cuestiones expuestas en los Términos de Referencia. Tendrán acceso a toda la información necesaria para decidir sobre las cuestiones sometidas a arbitraje, comprendida la información confidencial. Salvo que las autoridades competentes lo acuerden de otro modo, toda información que no esté a disposición de ambas antes de que ambas hayan recibido la solicitud de arbitraje, no se tendrá en cuenta a los efectos del dictamen.

11. Participación del solicitante del arbitraje.

El solicitante del arbitraje podrá, bien directamente o a través de sus representantes, remitir por escrito su posición a la comisión consultiva, en la medida en que pueda hacerlo durante el procedimiento amistoso. Asimismo, previa autorización de la comisión consultiva, el solicitante podrá expresar oralmente su posición durante el procedimiento arbitral.

12. Medios materiales.

A menos que las autoridades competentes lo acuerden de otro modo, la autoridad competente a quien se presentó inicialmente el caso origen del arbitraje será responsable de proporcionar los medios materiales que permitan celebrar las reuniones de la comisión consultiva y proporcionará el personal administrativo necesario para el desarrollo del procedimiento arbitral. Este personal administrativo tratará únicamente con el Presidente de la comisión consultiva cualquier asunto relacionado con el procedimiento.

13. Costes.

A menos que las autoridades competentes lo acuerden de otro modo:

a) cada autoridad competente y el solicitante del arbitraje soportarán los gastos relacionados con su propia participación en el procedimiento arbitral (comprendidos los costes incurridos por razón de viajes y en la preparación y presentación de sus puntos de vista);

b) cada autoridad competente costeará la remuneración del miembro de la comisión consultiva designado exclusivamente por esa autoridad competente, o designado por un miembro del Secretariado del Centro de Política y Administración Tributarias de la OCDE en caso de que dicha autoridad competente no lo hubiera nombrado, además del coste de sus desplazamientos, telecomunicaciones y gastos administrativos;

c) la remuneración del Presidente y del árbitro designado en el procedimiento arbitral abreviado, y sus costes de desplazamientos, telecomunicaciones y gastos administrativos, se dividirán en partes iguales entre ambos Estados contratantes;

d) los costes relacionados con las reuniones de la comisión consultiva y con el personal administrativo necesario para el desarrollo del procedimiento arbitral, serán sufragados por la autoridad competente a la que se presentó inicialmente el caso origen del arbitraje, o si se presentó en ambos Estados, los costes se sufragarán en partes iguales;
y

e) ambos Estados contratantes sufragarán en partes iguales todos los demás costes (comprendidos los de traducción y grabación o registro del

procedimiento) correspondientes a gastos en los que ambas autoridades competentes hayan acordado incurrir.

14. Principios jurídicos aplicables

La comisión consultiva resolverá las cuestiones remitidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio que resulten aplicables y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las disposiciones pertinentes contenidas en la legislación interna de los Estados contratantes. La comisión consultiva decidirá en materia de interpretación del convenio conforme a los principios interpretativos recogidos en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta los Comentarios al Modelo de Convenio tributario de la OCDE, con las modificaciones pertinentes, como se explica en los párrafos 28 a 36.1 de la Introducción al Modelo de Convenio tributario de la OCDE. De forma similar, las cuestiones relacionadas con la aplicación del principio de plena competencia se resolverán teniendo en cuenta las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias. La comisión consultiva recurrirá asimismo a cualquier otra fuente que las autoridades competentes identifiquen expresamente en los Términos de Referencia.

15. Dictamen

Cuando se haya designado a más de un árbitro, el dictamen se alcanzará por mayoría simple. A menos que se disponga de otro modo en los Términos de Referencia, el dictamen emitido por la comisión consultiva se presentará por escrito, motivado y reflejará las fuentes del derecho en que se basa. Previa autorización del solicitante del arbitraje y de ambas autoridades competentes, el dictamen de la comisión consultiva se publicará en formato purgado, suprimiendo los nombres de las partes intervinientes o cualquier detalle que pudiera revelar su identidad, bien entendido que el dictamen no tiene valor de precedente.

16. Plazo para la comunicación del dictamen.

El dictamen debe comunicarse a las autoridades competentes y al solicitante del arbitraje en el plazo de seis meses desde el momento en que el Presidente notifique por escrito a las autoridades competentes y al solicitante del arbitraje que ha recibido toda la información necesaria para iniciar las deliberaciones. No obstante la frase anterior, si en cualquier momento dentro del plazo de dos meses desde la fecha de designación del último miembro de la comisión consultiva, el Presidente, con el consentimiento de una de las autoridades competentes, notifica por escrito a la otra autoridad competente y al solicitante del arbitraje que no ha recibido toda la información necesaria para iniciar la deliberación del caso, entonces

a) si el Presidente recibiera la información necesaria en el plazo de dos

meses desde la remisión de la notificación, el dictamen deberá comunicarse a las autoridades competentes y al solicitante en el plazo de seis meses desde la fecha de recepción de la información por el Presidente, y

b) si el Presidente no hubiera recibido la información necesaria en el plazo de dos meses desde de la fecha de la notificación, a menos que las autoridades competentes lo dispongan de otro modo, el dictamen deberá emitirse sin tener en cuenta esa información, aun cuando el Presidente la reciba posteriormente, y el dictamen se comunicará a las autoridades competentes y al solicitante del arbitraje en el plazo de ocho meses desde la fecha de remisión de la notificación.

17. Incumplimiento del deber de comunicación del dictamen en el plazo previsto.

En caso de que no se comunicara el dictamen a las autoridades competentes en el plazo determinado en los apartados 6 c) o 16, las autoridades competentes podrán acordar una ampliación del plazo no superior a seis meses o, en caso de no acordar dicha extensión en el plazo de un mes desde la conclusión del plazo determinado en los apartados 6 c) o 16, nombrarán un nuevo árbitro o árbitros conforme a los apartados 5 o 6 a), según corresponda.

18. Dictamen final.

El dictamen emitido por los miembros de la comisión consultiva será final, a menos que los tribunales de uno de los Estados contratantes lo considere inaplicable por hallarlo afectado por una contravención de las disposiciones del apartado 5 del artículo 25 o de cualquier otra norma de procedimiento incluida en los Términos de referencia o en este Acuerdo. Si por alguna de estas razones se considerara inaplicable, el procedimiento arbitral se considerará no celebrado (excepto a los efectos de los apartados 8 (“Comunicación de la información y confidencialidad” y 13 “Costes”).

19. Ejecución del dictamen.

Las autoridades competentes ejecutarán el dictamen en el plazo de seis meses desde que se les haya comunicado, procediendo a alcanzar un acuerdo mutuo sobre el caso origen del arbitraje.

20. Inexistencia de dictamen

No obstante lo dispuesto en los apartados 6, 15, 16 y 17, cuando en cualquier momento posterior a la presentación de una solicitud de arbitraje y previo a la remisión del dictamen por parte de la comisión consultiva a las autoridades competentes y al solicitante, las autoridades competentes notifiquen por escrito a la comisión consultiva y al solicitante del arbitraje que han resuelto todas las cuestiones

irresolutas recogidas en los Términos de Referencia, el caso se considerará resuelto en virtud del procedimiento amistoso y no se emitirá dictamen.

HECHO por duplicado en las lenguas inglesa y española.

LA AUTORIDAD COMPETENTE LA AUTORIDAD COMPETENTE
DEL REINO UNIDO DE ESPAÑA

D. Aidan Reilly

Fecha firma.... 28/08/2014

D. Diego Martín-Abril Calvo

Fecha firma.... 24/06/2014